



COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS

Organización no gubernamental con status consultivo ante la ONU
Filiat de la Comisión Internacional de Juristas (Ginebra) y de la Comisión Andina de Juristas (Lima)
PERSONERÍA JURÍDICA: RESOLUCIÓN 1060, AGOSTO DE 1988 DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

INFORMACION ADICIONAL

La Comisión Colombiana de Juristas reitera que la decisión gubernamental del 23 de abril que declaró la ilegalidad de la huelga desarrollada por la Unión Sindical Obrera (USO) y los 247 despidos realizados es contraria a derecho. Esta decisión incumple tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, como reiteradas recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) al respecto.

Según la Corte Constitucional cuando el Estado es el empleador, resulta contrario al principio de la buena fe en el cumplimiento de los compromisos internacionales¹, que un órgano gubernamental haga la calificación de la ilegalidad de la huelga, *“pues de esa manera se priva a los trabajadores de una garantía: la de tener acceso a un tercero imparcial que decida, cuando el conflicto entre ellos y su empleador sobre la conformidad de la huelga con su regulación legal, no puede ser dirimido por las partes”*².

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo ha recomendado al Gobierno colombiano, en repetidas ocasiones que *“la declaración de ilegalidad de la huelga no debería corresponder al Ministerio de Trabajo (hoy Ministerio de la Protección Social) sino a la autoridad judicial o a una autoridad independiente”*. En consecuencia la Comisión de Expertos, ha sido enfática en solicitar al Gobierno que *“tome medidas para derogar o modificar”* las disposiciones legales que facultan al Ministerio para hacer estas declaraciones³.

La facultad del Gobierno de ser juez y parte en las declaraciones de ilegalidad de las huelgas en casos de entidades estatales es un grave atentado contra el derecho de libertad sindical que pone en indefensión a las personas sindicalizadas. Esta violación se comete con la de que la legislación colombiana⁴, contrariando la normatividad internacional, faculta a las autoridades para despedir los dirigentes sindicales que participen en una huelga que haya sido declarada ilegal⁵.

En el pasado, la OIT ha condenado a Nigeria, Venezuela y Costa Rica por desconocer los derechos sindicales de los trabajadores de las empresas petroleras de esos Estados⁶.

¹ Adquiridos a través de la ratificación de los Convenios 87 y 98.

² Corte Constitucional, sentencia T-568 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz. La Corte, además, ordenó al Gobierno presentar al Congreso de la República, una iniciativa legislativa para modificar las normas que permiten establecer esta competencia. En este proyecto, según la Corte *“se deberá indicar qué organismo independiente de las partes tendrá la competencia para calificar los ceses de actividades”*.

³ CEACR: Observación individual sobre el Convenio núm. 87, Libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 Colombia (ratificación: 1976) Publicación: 2000.

⁴ Artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo.

⁵ CEACR: Observación individual sobre el Convenio núm. 87, Libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 Colombia (ratificación: 1976) Publicaciones 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

⁶ Informe del Comité de Libertad Sindical, Estado Venezuela, Caso núm. 2249, informe núm. 333, Vol. LXXXVII, 2004, Serie B, núm. 1. Estado Costa Rica, CEACR: Observación individual sobre el Convenio núm. 87, Libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 Costa Rica (ratificación: 1960) Publicación: 2004. Estado de Nigeria, GB 274/8/3, 274.a reunión Ginebra, marzo de 1999 315.° informe del Comité de Libertad Sindical. Casos núms. 1793 y 1935.